

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 2882/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Juan Carlos Peralta Calvo.

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal
Allende
D. Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Auto de la Sala de lo
Contencioso-Administrativo del
Tribunal Superior de Justicia
de Madrid, sobre prestación
sustitutoria del servicio
militar.

En la presente pieza separada de suspensión, la
Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES.

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 29 de septiembre de 1993, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de don Juan Carlos Peralta Calvo, interpone recurso de amparo contra Auto de fecha 9 de julio de 1993, dictado por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de archivo del recurso 1160/92-07, seguido con arreglo a la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, por vulnerar el derecho a la

42

0 0435350



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) e incidentalmente el derecho constitucional a la objeción de conciencia (art. 30.C.E.).

En el indicado recurso se impugna la orden de incorporación para la prestación social de objetores de conciencia de 25 de noviembre de 1991 y la resolución del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia de 6 de febrero de 1992 desestimatoria de cómputo de servicios.

Se pide la nulidad del Auto impugnado y que se ordene la continuación del procedimiento y subsidiariamente retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al pronunciamiento de dicho Auto para que se subsane el defecto de forma advertido respecto a la acreditación de la personación en plazo. Subsidiariamente anular la resolución del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que se ataca y se acuerde la ponderación de los servicios cumplidos como colaborador social.

Por otrosí, se pide la suspensión de la orden de incorporación a la prestación social sustitutoria que se estaba recurriendo en el proceso que el Auto impugnado ha archivado.

2. La Sección Primera, en providencia de 13 de diciembre, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, afirma que el caso que nos ocupa presenta la peculiaridad de que no se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en amparo, sino que se pretende la inejecución cautelar de la orden de incorporación a la prestación social sustitutoria que era el objeto del recurso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0435349

43

contencioso-administrativo. Ello no obstante, la no suspensión de dicha resolución haría perder al amparo su finalidad y -caso de prosperar- lo convertiría en inútil, pues haría desaparecer el objeto del recurso contencioso-administrativo subyacente.

No cabe duda que los amplios términos del art. 56.1 de la LOTC permiten a este Tribunal adoptar medidas no solo respecto de los actos directamente impugnados ante el mismo, sino también respecto de aquellos por razón de los cuales se haya acudido en amparo, aunque sea a los solos efectos de impedir que dicho recurso pueda resultar estéril.

Por todo ello, el Fiscal no se opone a la suspensión interesada.

4. La representación del recurrente en sus alegaciones reitera su petición de suspensión y afirma que la orden de incorporación conlleva perjuicios graves para el recurrente, consistentes en la desatención de su actividad profesional, mientras que la suspensión no produciría daño alguno para el interés público ni para terceros.

5. La Sección, por providencia de 3 de enero siguiente acordó al haberse personado el Abogado del Estado en el recurso de amparo, concederle un plazo de 3 días en la pieza de suspensión para formular al respecto las alegaciones que estimare pertinentes, las que formuló la representación del Estado manifestando que el tenor literal del art. 56.1 impide conceder la suspensión solicitada, por lo que procede la denegación de la misma ya que el recurrente no solicita la suspensión del Auto de la Sala que impugna y que es el único objeto del recurso de amparo. Por otro lado, no se razona ninguna supuesta infracción del art. 24 C.E. por parte de la orden de incorporación cuya suspensión se solicita ni tampoco parece que se acrediten o siquiera se aleguen en concreto perjuicios irreparables que harían perder al amparo su finalidad, ya que si el amparo se concede, el recurrente podría

pedir en la vía contencioso-administrativa la suspensión cautelar de la orden de incorporación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Organica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso de dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En el presente caso la suspensión que se solicita, si bien no es de la resolución judicial que se impugna en este recurso -Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid- sí es el objeto de del recurso contencioso administrativo y es en definitiva el acto de los poderes públicos -Orden de incorporación para prestar el servicio civil sustitutorio al militar- por razón del cual se ha interpuesto el amparo, puesto que el objeto del mismo no es otro que la admisión que se postula por el T.S.J. de Madrid del recurso contencioso administrativo en el que se combate la referida Orden de incorporación a las actividades civiles sustitutorias designadas al objetor de conciencia recurrente.

45

0 0435343



Es evidente que si no se suspendiese la orden de incorporación al servicio sustitutorio asignado al actor, éste cumpliría durante la tramitación del amparo todo o parte de dicha prestación sustitutoria y el perjuicio que ello le causara sería difícilmente reparable, puesto que aunque como afirma el Abogado del Estado, de prosperar el amparo podría el demandante instar ante la Sala de lo Contencioso Administrativo la suspensión cautelar de la Orden mencionada, ello sería una vez finalizado el proceso de amparo y transcurrido el tiempo necesario para su tramitación y decisión, cuando ya se habría cumplido en todo o en parte la prestación civil sustitutoria.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la Orden de incorporación de don Juan Carlos Peralta Calvo para la prestación social sustitutoria de objetores de conciencia de 25 de noviembre de 1991, hasta tanto se dicte Sentencia en el presente recurso de amparo, lo que se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia y de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.